

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 2062.

#### Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Estando vacante la plaza de practicante mayor de medicina del hospital de Agudos, se anuncia al público para que los aspirantes puedan en el término de un mes dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, acompañando sus hojas de servicio y título de Cirujano de 3.ª clase que compruebe su aptitud legal para el desempeño de la misma.

Córdoba 7 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 2063.

#### Sección de Fomento.—Minas.

D. Alfonso Molina, vecino de Hornachuelos, de profesion jornalero, de 36 años de edad, habitante en la calle de Castillo, núm. 26, ha presentado á la una de la tarde del día 5 de Octubre una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Vistahermosa*, de mineral de hierro y cobre, sita en las Mesquillas, terreno inculto de D. Juan Calvo de Leon, término de Horna-

chuelos, lindante á M. arroyo del Peñoncillo, á P. la fuente de la Cañada del Juncal y con el cerro Fajardo, á N. con el arroyo Fajardo y á L. con terreno propio del Guadalora; cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla en lo alto de la mesa de los Naranjuelos: desde él se mediran al S. 200 metros, al N. 250, al E. 200 y al O. 250.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2065.

#### Pósitos.

Las cuentas de los Pósitos y años que á continuacion se expresan, han dejado de remitirse oportunamente á este Gobierno á los efectos que están prevenidos. En su virtud, los señores Alcaldes á quienes toca cumplir este servicio, se servirán verificarlo en todo el tiempo que media hasta el 1.º de Noviembre próximo, esperando de su celo no darán lugar á una nueva reclamacion; pero deben tener entendido, que si á la cuenta del Depositario no acompañan los cargámenes, libramientos y demás justificantes y á la de ordenacion del Alcalde, el inventario de fincas, derechos, acciones y enseres del establecimiento, la

relacion de deudores clasificada por años y el estado comparativo, se devolverán y se tendrán por no recibidas.

#### Cuentas en descubierto.

- Adamuz, 1866 á 67.
- Aguilar, 1866 á 67.
- Alcaracejos, 1866 á 67.
- Almodóvar, 1866 á 67.
- Añora, 1866 á 67.
- Baena, 1866 á 67.
- Belalcázar, 1866 á 67.
- Belmez, 1866 á 67.
- Benamejí, 1864 á 65, 1866 á 1867.
- Blazquez, 1866 á 67.
- Cabra, 1866 á 67.
- Cañete, 1866 á 67.
- Carcabuey, 1866 á 67.
- Carpio, 1866 á 67.
- Castro del Rio, 1866 á 67.
- Conquista, 1866 á 67.
- Dos Torres, 1866 á 67.
- Encinas Reales, 1866 á 67.
- Espejo, 1866 á 67.
- Espiel, 1866 á 67.
- Fernan Nuñez, 1866 á 67.
- Fuente Obejuna, 1862, 1864 á 1865, 1866 á 67.
- Fuente Palmera, 1866 á 67.
- Fuente Tójar, 1866 á 67.
- Granjuela, 1866 á 67.
- Guadalcázar, 1866 á 67.
- Guijo, 1866 á 67.
- Hinojosa, 1866 á 67.
- Lucena, 1866 á 67.
- Luque, 1862, 1864 á 65, 1866 á 1867.
- Montalvan, 1866 á 67.
- Montemayor, 1866 á 67.
- Montoro, 1866 á 67.
- Monturque, 1866 á 67.
- Obejo, 1862, 1864 á 65, 1866 á 1867.
- Pedro Abad, 1866 á 67.
- Pedroche, 1866 á 67.
- Posadas, 1866 á 67.

- Priego, 1866 á 67.
- Puente Genil, 1866 á 67.
- Rambla, 1866 á 67.
- Rute, 1866 á 67.
- San Sebastian, 1866 á 67.
- Santa Eufemia, 1866 á 67.
- Torrecampo, 1866 á 67.
- Valenzuela, 1866 á 67.
- Victoria, 1866 á 67.
- Villa del Rio, 1866 á 67.
- Villabarta, 1866 á 67.
- Villaviciosa, 1866 á 67.
- Villaralto, 1866 á 67.
- Villanueva del Duque, 1866 á 1867.
- Villanueva de Córdoba, 1862, 1866 á 67.
- Iznajar, 1866 á 67.
- Córdoba 8 de Octubre de 1867.
- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2067.

Vigilancia—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 29 del mes próximo pasado desaparecieron del lugar nombrado Victor Vazquez, término de la Aldea de Santa María de Trassierra; y caso de ser habidas las las remitirán á disposicion del Ilmo. Sr. Alcalde de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas.

Una potra de tres años, colorada, mediana, lucera y herrada en la nalga derecha.  
Un muleto de dos años, castaño, como de seis cuartas y media, tuerto del ojo izquierdo, un lunar con pelos blancos en la nalga izquierda y en la derecha herrado con igual hierro que el anterior.



Núm. 2068.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 3 al 4 del actual desaparecieron del cortijo de Don Estéban, que labra don Alonso Ruiz en término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1867.-- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Cuatro potras de treinta meses de diferentes pelos.

Otra potra, de 18 meses, castaña oscura.

Dos potros de treinta meses, el uno negro y el otro castaño, y este con señales de haber padecido grietas en los piés

Una mula de diez y ocho meses, color cenizosa.

Todas las caballerías están herreadas.

Núm. 2069.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Los individuos de la 2.ª reserva que sepan leer y escribir y deseen ingresar en la compañía rural de esta provincia, dirigirán sus instancias al Sr. Gobernador civil de la misma, por conducto del Sr. Comandante Gefe de la expresada reserva,

Córdoba 8 de Octubre de 1867, --El Brigadier Gobernador, Servert.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Nicolás Elena con don Domingo Losada y consortes, en concepto, unos de herederos de don Francisco Losada, Párroco que fué de Rábano, y otros de compradores de ciertos bienes, sobre nulidad ó rescision de una venta judicial y devolucion de los bienes en ella comprendidos y sus productos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que don Higinio Lagarejos, Cura párroco de Rábano, su

hermano Mateo José y la mujer de este Francisca de Elena declararon en escritura pública de 16 de Agosto de 1812 ser deudores á las fábricas de las feligresías de San Pedro de Rábano, San Tirso de Barrio y el Santuario de Nuestra Señora de las Cubillas de 32,241 rs. y 27 maravedís, que se obligaron á pagar cuando por orden del Obispo se les reclamasen, hipotecando en general todos sus bienes, y especialmente los que expresaron; y que el Mateo José Lagarejos falleció en 4 de Agosto de 1835, habiendo instituido por heredera á su mujer Francisca Elena, á la defuncion de la cual, ocurrida en 28 de Junio de 1849, se hizo inventario de sus bienes, consistentes en las ropas, muebles y fincas rústicas que en ella se mencionan y cuyo valor ascendió á 21.179 rs.:

Resultando que en 10 de Octubre de dicho año de 1849 don Francisco Losada, Cura párroco de Rábano y su anejo Barrio, acudió al Gobernador del Obispado de Astorga pidiendo que facultara á la persona que fuese de su agrado para reclamar y cobrar lo que debian á la fábrica dichos don Higinio y Mateo José Lagarejos y Francisca Elena, é invertirlos en las obras y alhajas mas necesarias para la decencia y culto de aquella iglesia, y el Gobernador dió la comision al mismo Losada, el cual, presentando la escritura de 16 de Agosto de 1812, que se ha mencionado, pidió en 14 de Febrero de 1850 que se librase mandamiento de ejecucion contra Nicolás Elena, heredero de la Francisca, y con especialidad contra los bienes hipotecados en la escritura y los inventariados á la muerte de aquella, con la protesta de admitir en cuenta justos y legitimos pagos:

Resultando que expedido el mandamiento se hicieron el requerimiento, embargo de bienes y notificacion de estado á Nicolás Elena, habiendo manifestado este que daba por hechos los pregones, protestando gozar de su término; y que citado luego de remate, como no se opusiera, se dictó sentencia en 8 de Agosto del citada año mandando seguir la ejecucion adelante por los 32.241 rs. y las costas:

Resultando que prestada por don Francisco Losada la fianza de la ley de Toledo, y tasadas las costas, se libró el mandamiento de pago; y habiendo pasado el alguacil y Escribano al pueblo de Rábano para requerir con él á Nicolás Elena, manifestaron los hermanos de este que se hallaba ausente en Sevilla, con cuyo motivo se dirigió exhorto al Juzgado de dicha ciudad, con insercion de la sentencia de remate, importe de las costas, peticion de la parte ejecutante y auto en que se mandaba librar exhorto para el requerimiento al pago y para que

Elena nombrase defensor, con quien en su ausencia se entendieran las diligencias de venta de los bienes ejecutados, pues que en otro caso se nombraria de oficio:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1850 se extendió la diligencia de requerimiento, en la que se expresa que, habiéndose presentado Nicolás Elena, y prévia la lectura y notificacion íntegra con copia literal del exhorto, se le requirió al pago de las costas, y manifestó quedar exactamente instruido del exhorto, que no habia hecho su presentacion en el Juzgado exhortante por hallarse enfermo, pero que lo haria tan pronto como le fuese posible, y que no podia pagar las costas por falta de bienes:

Resultando que devuelto el exhorto y mediante á continuar ausente Elena, se le nombró por auto de 10 de Octubre un defensor para que presenciase las diligencias de pago, y en su caso expusiera lo que viere convenirle, y se mandó que se continuaran dichas diligencias con el defensor, el cual aceptó el cargo:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado un escrito firmado en Sevilla por dicho Elena á 30 de Setiembre, en el que manifestaba que se le cobraban injustamente 36 000 reales que no debia, pues que José Legarejos y su mujer Francisca Elena habian pagado diferentes cantidades, de lo que no habia hecho mencion el ejecutante D. Francisco Losada; y suplicaba por ellos con protesta de probar lo expuesto por medio de testigos y documentos, que se dictara otra providencia reponiendo la anteriormente dictada y concediéndole el tiempo oportuno para las pruebas, apelando de lo contrario para ante la Audiencia; y por medio de otrosíes expuso que por ser pobre no tenia Procurador ni Abogado que le defendiesen, y que por esto firmaba por sí aquel escrito, protestando presentarse en su dia legalmente y en debida forma; y suplicó que se le recibiera liquidacion de las datas, y para el pago de lo que adeudara se le concediesen los plazos de justicia:

Resultando que por providencia de 21 de dicho mes de Octubre se declaró no haber lugar á lo que solicitaba Elena, el cual debia haber usado de su derecho en el juicio ejecutivo; añadiéndose que se le hiciera saber que en cuanto á la liquidacion de cuentas y datas que tuviera entregadas para la ejecucion y crédito que se le reclamaba, si el Párroco D. Francisco Losada no se las admitia, recurriese al Tribunal, quien sobre ello le administraria justicia; no apareciendo que le fuese notificado este auto.

Resultando que instada por D. Francisco Losada en 23 de Diciembre de 1851 la continuacion de las diligencias, se puso una en seguida por el Escribano á 24 de

Diciembre (hallándose estas palabras puestas al final de la diligencia, y cuando ya se habia cerrado, pero al parecer de la misma letra) de que constituido en el pueblo de Rábano con el alguacil ejecutor y el Procurador del demandante, se fijó en el sitio público de costumbre el primer edicto anunciando la venta de los bienes; que en 4 y 13 de Enero de 1852 se pusieron tambien diligencias de haberse fijado en el mismo pueblo de Rábano el segundo y tercer edicto, y en 16 del mismo se requirió á José Guzman, defensor de Elena, para que nombrase perito que procediera á la tasacion de bienes, habiendo contestado que estaba conforme con la que tenian los inventariados, y que las 11 fincas que además designaban valian 370 rs.:

Resultando que habiéndose conformado tambien el ejecutante con dichas apreciaciones, y señalado dia para el remate, se verificó este en 21 de Enero de 1852 ante el alguacil ejecutor y Escribano y á presencia del defensor de Nicolás Elena, quedando rematados todos los bienes muebles y raíces, cuya subasta se anunció á favor de D. Domingo Losada, Manuel Guzman Cornejo, Andrés de Anta, Francisco de Prada y Vicenta de Prada, por la cantidad de 30.000 rs. á pagar en seis años, y 13 cargas de centeno que obraban en depósito procedentes de los citados bienes, á favor de Maria Cachon en 702 rs sin que se hiciera protesta alguna; y acto seguido se citó al defensor con término de tercero dia para que dentro de ellos pudiera recobrar lo bienes:

Resultando que por providencia del dia 26 se aprobó el remate, y que en el dia 28 el Juez á nombre de Elena otorgó á favor de los rematantes la oportuna escritura de venta:

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 Nicolas Elena entabló demanda ordinaria en la que, por las razones que expuso, pidió que se condenase á D. Domingo Losada, Toribio Guzman, Agustin Rodriguez y Manuel Fidalgo como representantes de sus mujeres, y á los hijos de Lázaro San Pedro, Pedro Barrio, marido de Manuela Losada, Juan San Pedro Losada, y Pedro Losada, herederos todos de D. Francisco Losada á que le pagaran 40 000 rs. valor de los bienes que se le vendieron para cobro de una deuda que estaba ya satisfecha, y el de los frutos que debieron producir desde 1852 en que fueron vendidos, estando pronto á recibir dichos bienes por su valor si los demandados le reintegraran con ellos, y que se les impusiera además todas las costas:

Resultando que los demandados solicitaron su absolucion por las razones que expusieron; y despues de presentados los escritos de réplica y dúplica, de practicarse las pruebas

que las partes estimaron convenirles, y de alegar las mismas de bien probado, se acumuló á este pleito otro que habia promovido el mismo Nicolás Elena por demanda de 30 de Abril de 1862, en la que pidió que se declarase nula ó se rescindiera al menos la venta de los bienes que su causante Francisco Elena habia hecho judicialmente para el pago de una deuda á favor de la iglesia, y á él con derecho á obtener los bienes pagando el débito; ya por el recobro que la ley le concedia, en atencion á que los compradores de ellos no habian satisfecho el precio, ya por los vicios de que adolecia la venta, y que en su virtud se condenase á los compradores Andrés de Anta, Francisco de Prada, Manuel Guzman, herederos de Vicente de Prada y D. Domingo Losada, á que dejasen libres á su disposicion los expresados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los disfrutaban, y se condenara á los herederos de D. Francisco Losada á que le indemnizasen los daños y perjuicios que este le causó con el juicio ejecutivo seguido sin razon ni motivo, y que fijaba en 10 000 rs., sin perjuicio de que se fijasen con arreglo á derecho, si no se conformaban con esta regulacion; y en el caso de que, ya por eviccion á que estaban obligados, ya como compradores impugnasen la entrega de los bienes y por cualquier motivo no se consiguiese esta en justicia, se les condenara á entregarle el valor de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenacion, y las costas, segun tenia solicitado en la otra demanda; alegando para ello, entre otras razones, que el juicio ejecutivo, de resultas del cual se vendieron los bienes, se habia seguido sin las debidas formalidades de derecho, y especialmente sin hacer las citaciones que la ley exigia, y sin tasar los bienes ni fijar edictos en los sitios y lugares que el derecho marcaba:

Resultando que los demandados pidieron tambien que se les absolviese de esta demanda, exponiendo, entre otras razones, que no era cierto que en el juicio ejecutivo se hubieran cometido las faltas que se decia; y que seguido este pleito, y acumulado despues al otro, en 6 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 21 de Enero de este año, absolviendo de la demanda á los herederos de D. Francisco Losada en el concepto de que fueron demandados por Nicolás Elena en el primer pleito entablado contra ellos, y á los compradores de los bienes en el que lo habian sido por el mismo en el pleito anterior acumulado á aquel, con todas las costas al Nicolás; y

Resultando que contra este fallo interpuso éste recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley de 4 de Junio de 1837 relativa á la manera y forma en que se han de hacer las notificaciones; porque habiéndose librado exhorto á Sevilla en 27 de Setiembre de 1850 mandando requerir de pago á Nicolás Elena al mismo tiempo que se le hacia saber nombrase defensor, se veia en la diligencia que se le requirió únicamente para el pago de las costas

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque habiendo acudido él en 30 de Setiembre con pretension al Juzgado y decretándose por este no haber lugar á ella, ordenando que se le hicieran saber los particulares que comprendia dicha providencia, se veia que no se le hizo la notificacion, lo cual inducia vicio radical de nulidad en el procedimiento.

3.º La ley 13, tít. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; porque el haberse dado el primer edicto ó pregon para la venta de los bienes en el pueblo de Rabano sin que pudiera determinarse para la diligencia en qué época tuvo lugar, y el haberse dado el segundo y tercero en dicho pueblo sin que constase que se dió ninguno en la residencia del ejecutado, ni en la cabeza de partido constituian la existencia de vicios radicales en la ejecucion que servia de base á los procedimientos; y

4.º La citada jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque todos los motivos enunciados suponian un vicio radical inductivo de nulidad en el procedimiento, el cual permanecia siempre y podia reclamarse en cualquier tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que aun en el caso de ser ciertos los defectos que se atribuyen á la notificacion del mandamiento de pago de principal y costas y acerca del lugar en que se publicaron los pregones para la venta de los bienes ejecutados, estos defectos se refieren á actuaciones de un pleito ejecutivo, que no pueden servir de fundamento de un recurso de casacion en el fondo:

Considerando además que tampoco ha podido infringirse la doctrina contenida en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, porque en aquel pleito resultaba un demandado á quien se privó de la posesion de sus bienes sin audiencia alguna; y en estos autos aparece que la ejecucion despachada y la via de apremio para la venta de los bienes se sustanció con las formalidades que exigian las leyes y haciéndose las notificaciones personales al recurrente ó al defensor

que se le nombró despues de consentido el auto en que se le hizo saber se nombraria, atendida su ausencia del lugar del juicio:

Y considerando por todo que son impertinentes las citas de las leyes y doctrina que se invocan contra la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicolás Elena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.  
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 6 de Octubre.*)

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2066.

### Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de dicha villa, respectivo al año económico corriente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados, advirtiendo, que pasado dicho término, no se oira ninguna que se haga.

Y en cumplimiento al art 226 de la Instruccion, se hace notorio para que nadie pueda alegar ignorancia.

Hornachuelos siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

Núm. 2064.

D Juan de Mata Jimenez, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mí en esta ciudad contra D. Cristóbal Giron por débito á la Hacienda de seiscientos cincuenta y dos escudos por plazos vencidos y no satisfechos, de fincas del bienes del Estado, se ha embargado como de la propiedad de este y mandado sacar á la subasta en venta la finca siguiente:

Una suerte de olivar, propiedad de D. Cristóbal Giron, de esta vecindad y practicada la operacion de mi cometido, segun y como de suyo exige, su resultado es el siguiente: La mencionada suerte de olivar está enclavada al sitio de Ponton ó Fuenblanquilla: linda por lado de N. con otro de D. Juan Cabello, á L. con el deheson de Cañete, á S. doña Rosa Lara y á P. don Salvador Castro y Rueda; y se compone, segun mensura, de 4 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 85 áreas y 70 centiáreas del marco que se usa en esta ciudad, y en esta cavida radican 280 olivos, que he valorado con arreglo á su clase, calidad y situacion que ocupa, en 2016 escudos.

Nota.—Esta finca está gravada con una misa de once los dias festivos.

Lo que se hace saber al público, así como que el remate ha de verificarse en esta ciudad, á las doce del dia 31 de Octubre actual, en la sala capitular de este ilustre Ayuntamiento.

Dado en Bujalance á 1.º de Octubre de 1867.—Juan de Mata Jimenez.—V.º B.º—Antonio Pacheco.

## ANUNCIOS.

### Venta de madera de pino.

En la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, se han señalado 341 pinos de acerrerío, y 368 rollizos, de los cuales 14 de la clase primera y 141 de la segunda, son procedentes de quemado y se enagenan todos en subasta, que tendrá efecto en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de D. Gomez, núm. 2 el dia 16 del corriente Octubre, de 11 á 12 de mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.